

N° 057

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 07 FEB 2008

07 FEB 2008

VISTOS:

El Recurso de Nulidad interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región – Callao, en adelante **FENTASE –CALLAO**, representado por su Secretario General David Angelino Bellido Guadamur, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007** y el Informe N° 068-2008-GRC/GAJ de fecha 17 de enero de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 11096, los representantes del **FENTASE –CALLAO**, solicitan al Director Regional de Educación del Callao se expida la Resolución Directoral Nominal de Licencia Sindical a tiempo completo y a tiempo parcial de los dirigentes del Comité Ejecutivo Regional **FENTASE- CALLAO**, para el periodo Enero-2007 a 21 de Octubre de 2007;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007**, la autoridad educativa resuelve en su artículo Primero conceder Licencia Sindical con goce de haber a partir de la fecha de expedición de la presente resolución al 31-12-2007, en Tiempo Completo a: Don David Angelino Bellido Guadamur (Secretario General) y a Doña Rosa María Vargas Palomino (Secretaria de Defensa); y, en su Artículo Segundo a partir de la fecha de la expedición de la resolución al 31-12-2007, a los demás integrantes siempre que no perjudique el normal funcionamiento del servicio, Señores: Munguia Villegas William Manuel (Secretaria de Organización), Rosas Casas Esperanza Maria (Secretaria de Prensa) y a Hidalgo Saavedra Almer (Secretaría de Asistencia Social);



Que, ante ello mediante expediente N° 026289 del 05 de Octubre de 2007, el **FENTASE – CALLAO** representado por su Secretario General David Angelino Bellido Guadamur y otros interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007**, por no encontrarla conforme a Ley, solicitando su revocatoria y se disponga la emisión de un nuevo acto administrativo que formalice nominalmente el otorgamiento de la Licencia Sindical a los Dirigentes del **FENTASE –CALLAO**; en razón de ello y con **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007**, la administración en primera instancia resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por David Angelino Bellido Guadamur en representación del **FENTASE – CALLAO**;



Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 033398 del 26 de Diciembre de 2007, el **FENTASE – CALLAO** representado por su Secretario General David Angelino Bellido Guadamur y otros interponen Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007** y contra la **Resolución Directoral N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007**, por no encontrarlas arregladas a Ley solicitando su revocatoria y nulidad de las mismas y se disponga la emisión de nuevo acto administrativo que formalice nominalmente el otorgamiento de la Licencia Sindical a los dirigentes del **FENTASE CALLAO** durante el periodo que dure su mandato en concordancia con la R.M. 1485-90-ED y el Convenio Colectivo del que forma parte;

Que, el recurrente fundamenta su pretensión señalando que mediante **Resolución Directoral Regional N° 003196** se declaro improcedente su recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 002764** que resuelve otorgar licencia sindical a tiempo completo y tiempo parcial a algunos de los integrantes de la Junta Directiva de **FENTASE – CALLAO**, sin considerar a los demás dirigentes, **sin expresar motivación alguna** para no otorgar licencia

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 FEB 2008

sindical a los 19 integrantes restantes contradiciendo de manera flagrante la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED; así como los actos administrativos emitidos mediante la R.D N° 002764-DREC no guardan coherencia con el requerimiento realizado a través del Oficio N° 040-CER-FECTASE-CALLAO-2007, al no haberse considerado desde el 1° de Enero de 2007 como era su requerimiento sino a partir del 14 de Septiembre, no expresándose motivación alguna al respecto;

Que, asimismo refieren que la autoridad de la Dirección Regional de Educación del Callao, al emitir la resolución impugnada (R.DN° 003196), no consideró y descalificó arbitrariamente y en una interpretación bastante singular, las nuevas pruebas que sustentaban su recurso de reconsideración, como el Informe N° 140-2007-ME/SG-OGA-UPER, así como los antecedentes existentes como las Resoluciones Directorales N° 001655-2006-DREC y la R.D N° 002360-DEC; de igual forma causando daño al cuestionar con nuevos elementos la Personería Jurídica de su gremio, al señalar que sólo habían adjuntado copia simple, hecho este que no se menciona en ningún momento en la **Resolución N° 002764-DREC**, lo que es aclarado por los artículos 40°, 41° y 43° de la Ley N° 27444; en consecuencia sostienen que los actos administrativos cuestionados se emitieron en clara contradicción con la normatividad legal vigente y en menoscabo de sus derechos;

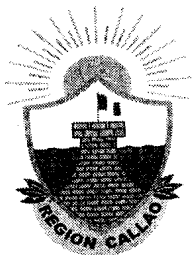
Que, con relación al recurso de apelación, y a fin de resolver, resulta necesario determinar lo siguiente: **1)** Si el Recurso de Apelación interpuesto por el FENTASE -CALLAO representado por su Secretario General David Angelino Bellido Guadamur y otros contra las Resoluciones Directorales N° 003196 del 21 de Noviembre y N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007 son procedentes; **2)** Determinar si el acto administrativo impugnado procedente ha incurrido en vicio que cause su nulidad de pleno derecho;

Que, en tal sentido con relación al punto **1)** debemos señalar que al emitirse la **Resolución Directoral N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007**, el recurrente al tener conocimiento de la misma tuvo dos opciones interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación; de lo actuado en autos se verifica que optó por Reconsiderar, la misma que mereció que la administración en primera instancia se pronuncie al respecto mediante la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007**;

Que, siendo ello así y siguiendo el orden de prelación el recurrente debió impugnar la última resolución es decir la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007**; y no como lo hizo en su recurso de apelación; y si se toma en cuenta el plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 se aprecia que la **Resolución Directoral Regional N° N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007**, fue notificada al recurrente según la Constancia de Notificación que obra a folios quince (15) el 03 de Diciembre de 2007, verificándose que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido por la norma ya acotada; mientras que la **Resolución Directoral N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007**, según Constancia de Notificación de folios siete (07) le fue notificada el 19 de Septiembre de 2007 habiendo transcurrido a la fecha en demasía el plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444; en razón de ello la administración considera que el Recurso de Apelación interpuesto por David Angelino Bellido Guadamur Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Callao FENTASE - CALLAO es **contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 003196 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007**;

Que, sin embargo a lo expuesto, se tiene que el inciso 3 del artículo 75° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General estipula, como deber de la autoridad en los procedimientos, "*Encausar de oficio el procedimiento. Cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*"; y en concordancia con lo establecido en el numeral 1.6 Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444 que señala: "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*"; y el artículo 213° del mismo cuerpo legal ya acotado que establece "*El error en la*





Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

N° 057

Callao, 07 FEB 2008

07 FEB 2008

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; lo que quiere decir que se atribuye a la administración la responsabilidad de reconducir a través de la calificación del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, y a lo expuesto por el recurrente se deduce que el Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral Regional N° 003196 el 21 de Noviembre de 2007** persigue la Nulidad de la misma;

Que, por lo expuesto y con relación al punto 2) el impugnante sostiene que el acto administrativo impugnado ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho al haberse emitido contraviniendo la normatividad legal vigente, al no considerar y descalificar arbitrariamente las nuevas pruebas que sustentaban su recurso de reconsideración como el Informe N° 140-2007-ME/SG-OGA-UPER; así como los antecedentes existentes tales como las **Resoluciones Directorales N° 001655-2006-DREC y la R.D N° 002360-2004-DEC**; cuestionar la personería jurídica de su gremio al sostener que sólo habían adjuntado copia simple, documento que no fue cuestionado al momento de emitirse la **Resolución Directoral N° 002674-DREC**;

Que, respecto de lo sostenido por el impugnante en el considerando precedente el séptimo considerando de la resolución impugnada textualmente señala "Que los impugnantes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 002764-2007-DREC de fecha 14 de Septiembre de 2007, al haberse expedido licencia sindical a tiempo completo a dos dirigentes y facilidades a los demás integrantes de la Junta Directiva, cuando se había solicitado a tiempo completo y a tiempo parcial, aduciendo como nueva prueba el Informe N° 140-2007-ME/SG-OGA-UPER de la Oficina de Personal del Ministerio de Educación, en cuyo numeral 2º ratifica la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, no obstante la mencionada Resolución Ministerial ya ha sido invocada como argumento para solicitar la licencia sindical que originó la Resolución materia de impugnación, no constituyendo como tal nueva prueba";

Que, del análisis de lo sostenido por la autoridad educativa en el séptimo considerando del acto administrativo impugnado se advierte, que si bien es cierto en los fundamentos de la **Resolución N° 002764 del 14 de Septiembre de 2007** se tomo en cuenta la Resolución Ministerial N° 1485-90 del 05 de Septiembre de 1990; lo cierto también es que, en la misma en ninguno de sus fundamentos se ha considerado, ni mucho menos se ha hecho mención al Informe N° 140-2007-ME/SG-OGA-UPER; ello en razón, que en los anexos del Oficio N° 040-CER-FECTASE-CALLAO-2007, no se adjunto dicho informe, consecuentemente no es posible que la autoridad educativa merite y rechace de plano dicha prueba si esta no fue presentada por el recurrente en los anexos del Oficio N° 040-CER-FECTASE-CALLAO-2007M; más aún que no haya valorado las demás pruebas presentadas por el impugnante mediante su recurso de reconsideración;

Que, el noveno considerando de la resolución impugnada textualmente señala "Que el artículo 53º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que la representación de las personas jurídicas será a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes, empero, de la revisión de los actuados se advierte que la FENTASE en el anexo 1 de su recurso Impugnativo adjunta como Acreditación de su personería jurídica copia simple del Registro de Organizaciones Sindicales de servidores Públicos (ROSSP) de fecha 20 de Mayo de 2004, no ajustándose a la norma precitada";



ANTONY FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano, Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 FEB 2008

Que, con relación a lo sostenido en el noveno considerando de la resolución impugnada debemos señalar que la autoridad educativa **no tomo en cuenta** lo establecido en el numeral 1.7 del Principio de Presunción de Veracidad del artículo IV de la Ley N° 27444 que a letra señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones de formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman..."; es decir, la administración tiene el deber legal de suponer por adelantado que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones; asimismo la autoridad educativa no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 41.1.1 del artículo 41° de la Ley en comento, que la administración esta obligada a recibir copias simples o autenticadas en reemplazo de los documentos originales inclusive aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales tal y como lo prevé el numeral 41.3 del artículo 41° de la Ley N° 27444;

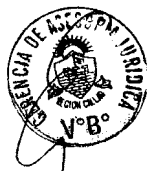
Que, debe tenerse en cuenta que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis en razón que conoce del caso antecedentes y evidencia, tomando conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado y procediendo a modificar el sentido de su decisión para de esta manera pueda evitar el control posterior del superior;

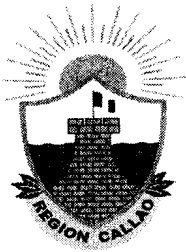
Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; es decir garantizar el principio administrativo de Tuitividad por el cual en el procedimiento administrativo se debe brindar la protección debida a la parte más débil de la relación jurídica procesal en el presente caso al administrado;

Que, siendo así se observa en el presente procedimiento una presunta negligencia por parte de la administración que, en su momento deberá determinarse la responsabilidad del (los) funcionario (s) servidores de la Dirección Regional de Educación del Callao, ello en razón a lo solicitado por David Angelino Bellido Guamur Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Callao y otros FENTASE – CALLAO, mediante el Oficio N° 040-CER-FECTASE-CALLAO-2007 de folios veinte (20), presentado a la Dirección Regional de Educación del Callao el 03 de Abril de 2007 a través del expediente N° 11096, pedido que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 002764 el 14 de Septiembre de 2007, habiéndose excedido en demasía la evaluación previa prevista en el artículo 35° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde remitirse copia de todo lo actuado al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao para las acciones pertinentes;

Que, se concluye que la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007** ha incurrido en vicio insalvable que causa su nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo *declararse su nulidad* tal y como lo prevé el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, *así como insubsistente* todo lo actuado desde la emisión de dicha resolución, y se *disponga* la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; en aplicación a lo prescrito en el numeral 217.2 del artículo 217° de la misma Ley; además de lo antes expuesto se deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley tantas veces acotada;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° 057

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTONIO FERNANDO FERNÁNDEZ
Secretario General de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 07 FEB 2008

07 FEB 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA LA NULIDAD** deducida vía Recurso de Apelación e interpuesta contra la **Resolución Directoral Regional N° 003196 del 21 de Noviembre de 2007**, por **DAVID ANGELINO BELLIDO GUADAMUR** Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación Región Callao FENTASE – CALLAO; **EN CONSECUENCIA INSUBSISTENTE** todo lo actuado desde la emisión de dicha resolución; **DEBIENDO REPONERSE** el procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio.

Artículo Segundo.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y **DEBIENDO** la Directora Regional de Educación del Callao informar a esta instancia el resultado de las mismas;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

